

Borrador de modificación puntual núm. 10 del plan general transitorio de Quart de Poblet

**USOS
pormenorizados
suelo industrial B**

Ajuntament de Quart de Poblet

Índice

A.- MEMORIA INFORMATIVA

1. ÁMBITO TERRITORIAL.
2. PLANEAMIENTO VIGENTE.
3. REGULACIÓN ACTUAL.

B.- MEMORIA DESCRIPTIVA Y JUSTIFICATIVA.

1. OBJETO DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL.
2. JUSTIFICACIÓN Y CONVENIENCIA DE LA PROPUESTA DE MODIFICACION PUNTUAL DE LAS NORMAS URBANÍSTICAS DEL PLAN GENERAL.
3. NUEVA REGULACIÓN DE LOS USOS PORMENORIZADOS SUELO INDUSTRIAL B.
4. ALCANCE Y CARÁCTER DE LA MODIFICACIÓN: ORDENACIÓN PORMENORIZADA
5. TRAMITACIÓN.
6. INFORME DE SOSTENIBILIDAD ECONÓMICA

PLANOS (dado el contenido de la presente modificación puntual no resulta necesaria documentación gráfica alguna).

memoria informativa

1.- ÀMBITO TERRITORIAL.

La presente propuesta de Modificación Puntual del Plan General de Quart de Poblet afecta a un ámbito concreto del término municipal, el Suelo Industrial B, un área clasificada como suelo urbano y calificada como industrial.

2.- PLANEAMIENTO VIGENTE.

El planeamiento general vigente en la actualidad en el municipio de Quart de Poblet se conforma por el Plan General de Ordenación Urbana, transitorio, que fue aprobado por resolución del Conseller de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes de 3 de julio de 2002, habiéndose publicado el correspondiente anuncio y las normas urbanísticas que se integran en dicho instrumento de planeamiento, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia de fecha 6 de septiembre de 2002, y la correspondiente reseña, en el DOGV de 16 de septiembre de 2002.

Su entrada en vigor se produjo el 23 de septiembre de 2002 para el plazo de dos años, el cual fue posteriormente prorrogado durante un año mediante resolución del Conseller de Territorio y Vivienda de 2 de agosto de 2004, publicada en el DOGV núm. 4849, de 24 de septiembre de 2004.

Desde su aprobación definitiva y entrada en vigor han sido tramitadas 9 modificaciones puntuales de escasa entidad y trascendencia, por lo que debe entenderse que la que se contiene en la presente propuesta constituye la número 10.

3.- REGULACIÓN DE LOS USOS PORMENORIZADOS EN LAS NORMAS URBANÍSTICAS DEL PGOU VIGENTE.

Las vigentes normas urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana definen los usos pormenorizados del Suelo Industrial B en los artículos 6.37 y ss, que se exponen a continuación:

“Capítulo 6. Suelo Industrial B.

Artículo 6.37. Ámbito.

El suelo urbano industrial de Quart de Poblet está constituido por el conjunto de áreas expresamente grafiadas en los planos de calificación del plan.

Artículo 6.38. Configuración de zona.

La zona industrial B se configura por la integración del sistema de ordenación por alineación de calle, la tipología edificatoria de manzana compacta, y el uso global industrial.

Artículo 6.39. Usos globales permitidos, en general.

Los usos globales genéricos, predominantes en la zona, son el Industrial (In), el de Almacén (Alm), el de Estaciones de servicio de carburante (Ise.5) y el de Aparcamiento (Par), según se definen en las presentes Normas, y los Establecimientos Públicos –Bares y Restaurantes (Bar)- según definición del Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, con las salvedades establecidas para cada área.

Artículo 6.40. Usos complementarios, en general.

1. En general, en el suelo industrial, son complementarios los siguientes usos:

- a) El de Oficinas (Tof).*
- b) El Dotacional público y privado.*
- c) El aparcamiento (Par).*

2. Excepcionalmente, se podrán permitir, asimismo, los siguientes usos:

2.1. En cualquier situación, los recreativos, de carácter deportivo, tales como pistas deportivas cubiertas, gimnasios, pistas de patinaje o similar, así como las actividades comerciales, siempre que la superficie de venta de la misma no exceda de 2.500 m².

2.2. Previo Estudio de Detalle, comprensivo de los estudios de accesibilidad, seguridad y definidor de las instalaciones complementarias inherentes, siempre y

cuando el edificio esté aislado en la parcela, separándose, como mínimo, DIEZ (10,00) METROS de todos sus lindes,

- a) El hotelero (Tho.1).*
- b) Oficinas (Tof).*
- c) Dotacional.*

3. Sólo se permitirán los Pubs (Pbs) y Actividades recreativas dentro del uso hotelero (Tho.1), como uso complementario.

4. Integrados en parcelas destinadas a un uso de los globales permitidos según el artículo precedente y sin superar las limitaciones en cuanto a la calificación de las actividades establecidas para aquéllos, son complementarios los siguientes:

- a) Los de captación y depuración de agua (Ise.1).*
- b) Las estaciones depuradoras de aguas residuales (Ise.3).*
- c) Almacenamiento de gas, gasolina y otros productos energéticos (Ise.4).*

5. Se prohíben cualesquiera usos no mencionados expresamente.

Artículo 6.41. Usos permitidos. Condiciones.

1. De conformidad con las categorías consideradas en el Nomenclátor de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, aprobado por Decreto 54/90, de 26 de Marzo, del Consell de la Generalitat Valenciana, en esta zona, se permitirán, exclusivamente, los que supongan la siguiente calificación, como actividades:

- a) Las molestas, por ruidos y vibraciones, de índice bajo o medio (grado menor que TRES), si bien, en su caso, la transmisión a viviendas próximas será menor que TREINTA dB(A).*
- b) Las molestas, por humos y/o emanaciones, de índice bajo (grado menor que DOS).*
- c) Las nocivas e insalubres, por contaminación del ambiente atmosférico, de índice bajo (grado menor que DOS).*

Artículo 6.41. Usos permitidos. Condiciones.

1. De conformidad con las categorías consideradas en el Nomenclátor de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, aprobado por Decreto 54/90, de 26 de Marzo, del Consell de la Generalitat Valenciana, en esta zona, se permitirán, exclusivamente, los que supongan la siguiente calificación, como actividades:

- a) Las molestas, por ruidos y vibraciones, de índice bajo o medio (grado menor que TRES), si bien, en su caso, la transmisión a viviendas próximas será menor que TREINTA dB(A).
- b) Las molestas, por humos y/o emanaciones, de índice bajo (grado menor que DOS).
- c) Las nocivas e insalubres, por contaminación del ambiente atmosférico, de índice bajo (grado menor que DOS).
- d) Las nocivas e insalubres, por sus vertidos, de índice bajo (grado UNO) o aquellas que precisen tratamientos físico químicos de neutralización pero que no comporten procesos de degradación de materia orgánica.
- e) Las nocivas e insalubres, por posible emisión de radiaciones ionizantes, de índice bajo (grado UNO).
- f) Las peligrosas, cuando tal calificación le sobrevenga por alguno de los siguientes supuestos:
 - f.1) Por incendios, sólo si presentan una carga térmica inferior a CUATROCIENTAS Mcal/m² y unos productos de combustión ligeramente tóxicos.
 - f.2) Por explosión, por sobrepresión y/o deflagración, de índice bajo (grado menor que DOS).
 - f.3) Depósitos fijos, tanto aéreos como enterrados o semienterrados, de G.L.P., con capacidad inferior a CINCO metros cúbicos.

2. La carga térmica establecida se podrá aumentar en un CINCUENTA POR CIENTO (50%), atendiendo a la naturaleza específica de los materiales y a la aplicación de medidas de protección, detección y alarma.

3. *Las estaciones de servicio de carburantes (Ise.5) sólo podrán instalarse en parcelas que disten más de ciento cincuenta (150,00) metros del suelo urbano residencial en cualesquiera de sus categorías (Rcm, Rpf, Run). En todo caso, las instalaciones de almacenamiento y los surtidores deberán separarse, como mínimo, diez (10,00) metros de los lindes de la parcela. En las estaciones de servicio ya instaladas a distancias inferiores a la expresada no se autorizarán actuaciones que supongan incremento de la capacidad de almacenamiento de combustible; por el contrario, se autorizarán las actuaciones que supongan incremento o mejora en las condiciones de seguridad de las mismas.*

Artículo 6.42. Usos prohibidos.

En general, en el suelo industrial B, se prohíben los siguientes usos:

- a) En general, las actividades calificadas como peligrosas por emisión de radiaciones ionizantes, las Nocivas e Insalubres por vertidos de aguas residuales de índice de contaminación alto (grado 4-5) y aquéllas que, por sus características, deban estar aisladas.*
- b) Los residenciales unifamiliares (Run), los plurifamiliares (Rpf) y comunitarios (Rcm).*
- c) Usos Rústicos en el medio natural (N).*
- d) La instalación de estaciones de telefonía móvil (antenas y repetidores) a menos de cien (100,00) metros del suelo residencial.*

memoria descriptiva y justificativa

1.- OBJETO DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL.

Es objeto de la presente propuesta la modificación de las determinaciones de las normas urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana en lo referente a la concreción de los usos en el Suelo Industrial B, con el fin de adaptar los usos industriales y compatibles a una mejor convivencia con el suelo residencial colindante.

2.- JUSTIFICACIÓN Y CONVENIENCIA DE LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN PUNTUAL DE LAS NORMAS URBANÍSTICAS DEL PLAN GENERAL.

Quart de Poblet cuenta con un Suelo Industrial A, de considerables dimensiones, donde se ubica la industria más dura. Sus parámetros urbanísticos plantean separaciones mínimas entre edificaciones, con objeto de dar la necesaria seguridad a las industrias allí emplazadas. En cambio, el Suelo Industrial B, más cercano al núcleo residencial, plantea industrias más blandas, con menor carga térmica, y por tanto, que pueden permanecer adosadas unas a otras, en una clara vocación de hacer ciudad.

La cercanía a la zona residencial actual y al crecimiento residencial más inmediato con Molí d'Animeta, hacen necesario plantearse una mayor diversidad funcional de los usos compatibles en el Suelo Industrial B, en el que, por un lado, se respeten los usos industriales existentes, y, por otro, convivan estos con nuevos usos dotacionales, públicos y privados, y con nuevos usos de actividades recreativas, que se ubicarían cercanos a la población, pero sin generar las molestias de una ubicación en el interior del suelo residencial.

Ello comporta una nueva redacción de los arts. 6.37 y ss. de las vigentes normas urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana, que es la que se propone en el apartado siguiente.

Cabe destacar que los usos dotacionales y los recreativos ya están permitidos actualmente en el Suelo Industrial B, pero la nueva pormenorización de los usos que se propone pretende ser más rica y diversa en albergar estos usos.

La referencia realizada en el art.6.41 al Nomenclator de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, ha preferido mantenerse por unidad con el resto de parámetros de otras zonas industriales del término municipal, pese a estar derogado este en base a la disposición derogatoria única de la Ley 6/2014, de Prevención, Calidad y Control Ambiental de Actividades en la Comunitat Valenciana. La actualización de la referencia a esta y otras normas se deriva a la futura revisión del Plan General de Ordenación Urbana Pormenorizado, prevista en breve plazo de tiempo.

3.- NUEVA REGULACIÓN DE LOS USOS PORMENORIZADOS SUELO INDUSTRIAL B.

Capítulo 6. Suelo Industrial B.

Artículo 6.37. Ámbito.

El suelo urbano industrial de Quart de Poblet está constituido por el conjunto de áreas expresamente grafiadas en los planos de calificación del plan.

Artículo 6.38. Configuración de zona.

La zona industrial B se configura por la integración del sistema de ordenación por alineación de calle, la tipología edificatoria de manzana compacta, y el uso global industrial.

Artículo 6.39. Usos globales permitidos, en general.

Tal y como establece el art. 4.101. de las NNUU, el uso global o dominante es aquel que define el destino genérico de cada zona.

Los usos globales genéricos, predominantes en la zona, son el Industrial (In), el de Almacén (Alm), el de Estaciones de servicio de carburante (Ise.5) y el de Aparcamiento (Par), según se definen en las presentes Normas, y los Establecimientos Públicos –Bares y Restaurantes (Bar)- según definición de la legislación vigente en materia de espectáculos y actividades recreativas, con las salvedades establecidas para cada área.

Artículo 6.40. Usos complementarios, en general. Usos permitidos.

Tal y como establece el art. 4.101. de las NNUU, el uso complementario es aquel que, en virtud de las determinaciones de la legislación urbanística vigente o de las del propio plan general y los instrumentos urbanísticos que lo desarrollen, deba, necesariamente, acompañar al uso global previsto, así como, en su caso, a los usos permitidos, en la proporción que se establezca en relación a ellos.

El mismo artículo 4.101. de las NNUU establece también la definición de uso permitido o compatible, definiéndolo como aquel cuya implantación es admitida por el planeamiento al no ser considerada contradictoria con el uso dominante en la zona.

En relación a lo citado, se consideran usos complementarios, los enumerados a continuación. Debido a que no se define una proporción mínima de los mismos, tienen también el carácter de usos permitidos o compatibles:

1. En general, en el suelo industrial, son complementarios los siguientes usos:

- a) El de Oficinas (Tof).
- b) El aparcamiento (Par).

2. Excepcionalmente, se podrán permitir, asimismo, los siguientes usos:

2.1. En cualquier situación, el dotacional público y privado, las actividades comerciales, siempre que la superficie de venta de la misma no exceda de 2.500 m², y los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos salvo los que por su naturaleza o normativa específica sean incompatibles o generen molestia al uso global general, debiendo atenderse al estricto cumplimiento de la legislación vigente tanto en materia de ruidos como de cumplimiento de horarios de actividad.

Los usos dotacionales, de espectáculos públicos, actividades recreativas o establecimientos públicos, que se pretendan implantar, estudiarán e implementarán las medidas necesarias para no generar afección negativa alguna al resto de los usos globales que lo circundan y, asimismo, dichas actividades se dotarán, cuando así sea necesario, de las medidas precisas que aseguren la ausencia de afección a las mismas procedente de las actividades colindantes o próximas que se ejerzan dentro de los límites establecidos en el oportuno instrumento de intervención ambiental que las autorizó, teniendo en cuenta los usos permitidos por el plan, de tal modo que el normal desenvolvimiento de las primeras no se vea en ningún caso alterado por el de las segundas. Para ello presentarán Estudio Previo, firmado por técnico competente, de la adopción de las medidas correctoras que se proponen a tales efectos. El citado Estudio Previo se presentará junto con el resto de documentación necesaria con el objeto de obtener el Informe de Compatibilidad Urbanística o Informe Urbanístico Municipal establecido en el art 22 de la Ley 6/2014 de Prevención, Calidad y Control Ambiental de Actividades en la Comunidad Valenciana o norma que lo sustituya.

2.2. Previo Estudio de Detalle, comprensivo de los estudios de accesibilidad, seguridad y definidor de las instalaciones complementarias inherentes, siempre y cuando el edificio esté aislado en la parcela, separándose, como mínimo, DIEZ (10,00) METROS de todos sus lindes,

- a) El hotelero (Tho.1).
- b) Oficinas (Tof).

3. Integrados en parcelas destinadas a un uso de los globales permitidos según el artículo precedente y sin superar las limitaciones en cuanto a la calificación de las actividades establecidas para aquéllos, son complementarios los siguientes:

- d) Los de captación y depuración de agua (Ise.1).
- e) Las estaciones depuradoras de aguas residuales (Ise.3).
- f) Almacenamiento de gas, gasolina y otros productos energéticos (Ise.4).

4. Se prohíben cualesquiera usos no mencionados expresamente.

Artículo 6.41. Condiciones de los usos global, permitido y complementario.

1. De conformidad con las categorías consideradas en el Nomenclátor de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, aprobado por Decreto 54/90, de 26 de Marzo, del Consell de la Generalitat Valenciana, en esta zona, se permitirán, exclusivamente, los que supongan la siguiente calificación, como actividades:

- g) Las molestas, por ruidos y vibraciones, de índice bajo o medio (grado menor que TRES), si bien, en su caso, la transmisión a viviendas próximas será menor que TREINTA dB(A).
- h) Las molestas, por humos y/o emanaciones, de índice bajo (grado menor que DOS).
- i) Las nocivas e insalubres, por contaminación del ambiente atmosférico, de índice bajo (grado menor que DOS).

- j) Las nocivas e insalubres, por sus vertidos, de índice bajo (grado UNO) o aquellas que precisen tratamientos físico químicos de neutralización pero que no comporten procesos de degradación de materia orgánica.
 - k) Las nocivas e insalubres, por posible emisión de radiaciones ionizantes, de índice bajo (grado UNO).
 - l) Las peligrosas, cuando tal calificación le sobrevenga por alguno de los siguientes supuestos:
 - f.1) Por incendios, sólo si presentan una carga térmica inferior a CUATROCIENTAS Mcal/m² y unos productos de combustión ligeramente tóxicos.
 - f.2) Por explosión, por sobrepresión y/o deflagración, de índice bajo (grado menor que DOS).
 - f.3) Depósitos fijos, tanto aéreos como enterrados o semienterrados, de G.L.P., con capacidad inferior a CINCO metros cúbicos.
2. La carga térmica establecida se podrá aumentar en un CINCUENTA POR CIENTO (50%), atendiendo a la naturaleza específica de los materiales y a la aplicación de medidas de protección, detección y alarma.
3. Las estaciones de servicio de carburantes (Ise.5) sólo podrán instalarse en parcelas que disten más de ciento cincuenta (150,00) metros del suelo urbano residencial en cualesquiera de sus categorías (Rcm, Rpf, Run). En todo caso, las instalaciones de almacenamiento y los surtidores deberán separarse, como mínimo, diez (10,00) metros de los lindes de la parcela. En las estaciones de servicio ya instaladas a distancias inferiores a la expresada no se autorizarán actuaciones que supongan incremento de la capacidad de almacenamiento de combustible; por el contrario, se autorizarán las actuaciones que supongan incremento o mejora en las condiciones de seguridad de las mismas.
4. Los usos definidos en el suelo industrial B lo son, con carácter general, para todo el ámbito definido en los planos para esta zona de ordenación, quedando supeditada la implantación de los mismos a cualquier afección sectorial que pueda generar restricciones o condiciones a la implantación de los mismos.

Artículo 6.42. Usos prohibidos.

En general, en el suelo industrial B, se prohíben los siguientes usos:

- e) En general, las actividades calificadas como peligrosas por emisión de radiaciones ionizantes, las Nocivas e Insalubres por vertidos de aguas residuales de índice de contaminación alto (grado 4-5) y aquéllas que, por sus características, deban estar aisladas.
- f) Los residenciales unifamiliares (Run), los plurifamiliares (Rpf) y comunitarios (Rcm).
- g) Usos Rústicos en el medio natural (N).
- h) La instalación de estaciones de telefonía móvil (antenas y repetidores) a menos de cien (100,00) metros del suelo residencial.

4. ALCANCE Y CARÁCTER DE LA MODIFICACIÓN: ORDENACIÓN PORMENORIZADA.

El alcance de la presente modificación de planeamiento afecta únicamente a la ordenación pormenorizada, como expresamente dispone la letra c del Art. 35 de la Ley 5/2014, de 25 de Julio, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje (LOTUP):

“d) La regulación detallada de los usos del suelo de cada subzona, en desarrollo de las zonas de ordenación estructural (...).”

Por lo que al amparo del artículo 44. 5 de la LOTUP corresponde al ayuntamiento su aprobación.

5. TRAMITACIÓN.

Evaluación ambiental y territorial estratégica simplificada

La tramitación de la “Modificación Puntual 10. Usos Pormenorizados Zona Industrial B” requiere de evaluación ambiental y territorial estratégica simplificada, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 c) de a Ley 5/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, de la Comunidad Valenciana (LOTUP)

Atendiendo al art. 48 de la LOTUP, modificado por la *Ley 10/2015 de 29 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat*, el órgano ambiental y territorial será el ayuntamiento, pues se trata de un instrumento de planeamiento urbanístico que afecta única y exclusivamente a la ordenación pormenorizada del suelo urbano.

Como anexo a la modificación puntual planteada se incluye el Estudio Ambiental y Territorial Estratégico con los contenidos establecidos en el Anexo VII de la LOTUP, el cual se plantea, en función del art. 46 de la LOTUP, para su dictamen por el órgano ambiental y territorial estratégico a efectos de determinar el modo de tramitación, que estimamos como simplificada, por encontrarnos en una modificación puntual de índole menor.

El Documento Inicial Estratégico, junto con el borrador de la Modificación Puntual 10, y la solicitud de inicio de evaluación ambiental y territorial estratégica, son los documentos que se presentan para la tramitación de la evaluación ambiental y territorial estratégica regulada en los artículos 50 a 56 de la LOTUP.

Estudio de paisaje

Atendiendo al art. 6 de la LOTUP, el paisaje condicionará la implantación de usos y actividades e infraestructuras, la gestión y conservación de espacios naturales y la conservación y puesta en valor de espacios culturales, mediante la incorporación, en sus planes y proyectos, de condicionantes, criterios o instrumentos de paisaje.

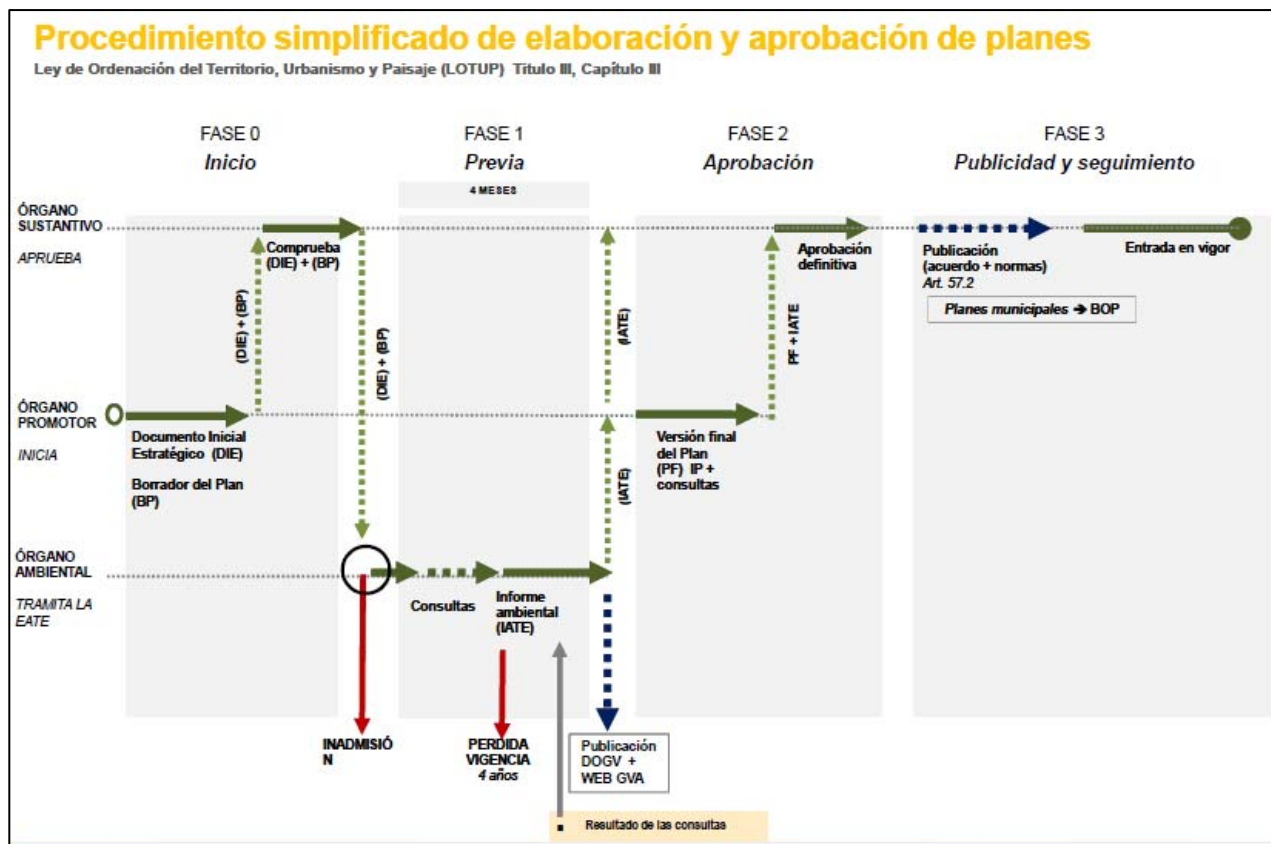
En este caso, al tratarse, estimamos, de un plan sometido a evaluación ambiental y territorial estratégica simplificada, el instrumento de paisaje que corresponde es el Estudio de Paisaje, que se incorpora como anexo a la modificación puntual, fijando objetivos de calidad paisajística conforme al anexo I de la LOTUP.

La exposición al público del Estudio de Paisaje se hará coincidente con la propia del trámite del procedimiento simplificado de elaboración y aprobación de la modificación puntual.

Esquema de tramitación

En el presente documento, el Ayuntamiento de Quart de Poblet, bajo la potestad que le traslada la Ley de Ordenación del Territorio Urbanismo y Paisaje de la Comunidad Valenciana (LOTUP), tramita la Modificación Puntual nº 10 del Plan General de Ordenación Urbana, según lo establecido en la LOTUP para el procedimiento simplificado de elaboración y aprobación de planes.

Se incluye a continuación un esquema del procedimiento de tramitación, así como la referencia a los principales artículos de la LOTUP a efectos de la tramitación de la modificación puntual.



“Artículo 50 Inicio del procedimiento. Solicitud de inicio de la evaluación ambiental y territorial estratégica

1. El procedimiento se iniciará con la presentación por el órgano promotor ante el órgano sustantivo de la solicitud de inicio de la evaluación ambiental y territorial estratégica, acompañada de un borrador del plan o programa y un documento inicial estratégico (...)

3. El órgano sustantivo remitirá al órgano ambiental y territorial la solicitud y la documentación que la acompaña presentadas por el órgano promotor, una vez que haya comprobado que se ajusta a lo establecido en los apartados anteriores y en la legislación sectorial.

4. En el plazo de quince días desde su recepción, el órgano ambiental y territorial examinará la documentación presentada. (...)

Artículo 51 Consultas a las administraciones públicas afectadas y elaboración del documento de alcance del estudio ambiental y territorial estratégico

1. El órgano ambiental y territorial someterá el documento que contiene el borrador del plan o programa y el documento inicial estratégico a consultas de las administraciones públicas afectadas de acuerdo con

el artículo 49.1, apartado d de esta ley y personas interesadas, por un plazo mínimo de veinte días hábiles desde la recepción de la solicitud de informe para los planes que afecten exclusivamente a la ordenación pormenorizada, o al suelo urbano que cuente con los servicios urbanísticos implantados sin modificación del uso dominante de la zona de ordenación estructural correspondiente, y por un plazo mínimo de cuarenta cinco días hábiles para los planes que afecten a las demás determinaciones comprendidas en la ordenación estructural.

Transcurrido el plazo establecido sin que se haya recibido el pronunciamiento, el procedimiento continuará en los términos establecidos en la legislación del Estado sobre evaluación ambiental, siendo públicas, en todo caso, las decisiones que finalmente adopte.

2. Una vez recibidos los pronunciamientos de las administraciones públicas afectadas, el órgano ambiental y territorial elaborará y remitirá al órgano promotor y al órgano sustantivo, según proceda, uno de los documentos siguientes:

a) Un documento sobre el alcance del estudio ambiental y territorial estratégico, junto con las contestaciones recibidas a las consultas realizadas, en el que se que determinará la amplitud, nivel de detalle y grado de especificación que debe tener el citado estudio e instará a la continuación de la tramitación por el procedimiento ordinario.

b) Una resolución de informe ambiental y territorial estratégico, por considerar, de acuerdo con los criterios del anexo VIII de esta ley, que el plan o programa no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente y el territorio, resolviéndose la evaluación ambiental y territorial estratégica por el procedimiento simplificado e indicando la procedencia de la tramitación del plan o programa conforme al capítulo siguiente o a su normativa sectorial.

c) Una resolución que considere que, aunque pueden derivarse de la ejecución del plan o programa efectos significativos sobre el medio ambiente y el territorio, su tramitación debe realizarse simultáneamente con la del proyecto y la evaluación ambiental se llevará a cabo conforme a la legislación de evaluación de impacto ambiental de proyectos, emitiendo un documento de alcance que abarcará la valoración ambiental de los aspectos propios del plan y los específicos del proyecto.

3. El plazo del que dispone el órgano ambiental y territorial para emitir el documento que corresponda, conforme al apartado anterior, es de cuatro meses desde la recepción del documento de solicitud, prorrogable por otros dos meses en el caso del apartado a o cuando la complejidad del documento lo requiera.

4. El documento de alcance incluirá(...)

5. El documento de alcance del estudio ambiental y territorial estratégico se pondrá a disposición del público a través de la página web del órgano ambiental y territorial y del órgano sustantivo.

6. El documento de alcance del estudio ambiental y territorial estratégico caducará si, transcurridos dos años desde su notificación al órgano promotor, este no hubiere remitido al órgano ambiental y territorial la documentación referida en el artículo 54 de esta ley. Este plazo podrá prorrogarse justificadamente por otros dos años más.

7. La resolución del informe ambiental y territorial estratégico emitida en el procedimiento simplificado se comunicará al órgano promotor y al órgano sustantivo, a los efectos de continuar el procedimiento de aprobación del plan o programa conforme al capítulo siguiente de esta ley o a la legislación sectorial

correspondiente. Esta resolución no será susceptible de recurso alguno, sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía judicial contencioso-administrativa frente a la disposición de carácter general que hubiese aprobado el plan o programa, o bien, sin perjuicio de los que procedan en vía administrativa frente al acto, en su caso, de aprobación del plan o programa.

El informe ambiental y territorial estratégico perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicado en el Diari Oficial de la Comunitat Valenciana, no se hubiera procedido a la aprobación del plan o programa en el plazo máximo de cuatro años desde su publicación. En tales casos, el promotor deberá iniciar nuevamente el procedimiento de evaluación ambiental y territorial estratégica simplificada del plan o programa.

Artículo 57 Tramitación de los planes que no estén sujetos al procedimiento ordinario de evaluación ambiental y territorial estratégica

(...)

2. El acuerdo de aprobación definitiva, junto con sus normas urbanísticas, se publicarán para su entrada en vigor en el Boletín Oficial de la Provincia. Cuando la aprobación definitiva sea municipal, antes de su publicación, se remitirá una copia digital del plan a la consellería competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo para su inscripción en el Registro Autonómico de Instrumentos de Planeamiento Urbanístico.

Quart de Poblet, 11 de diciembre de 2017